

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, Se recibió despacho comisorio auxiliado. La parte demandante arrió escrito de reposición el 29 de junio de 2023 contra el auto del 22 del mismo mes y año. Igualmente, arrió memorial elevando peticiones frente al despacho comisorio. A Despacho, 25 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Servidumbre.
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado	ASTRID MARCELA MONTOYA MONSALVE
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00145 00.
Interlocutorio No. 890	Niega reposición – incorpora despacho comisorio – Niega solicitudes, deben ser pedidas al despacho comisionado.

I. Recurso de Reposición.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto del 22 de junio de 2023, por medio del cual se dejó sin valor trámite de notificación por no cumplir con los requisitos legales establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; manifestando como motivos de inconformidad, que en el escrito de la demanda se indicó que la información se obtuvo en campo, y mediante correo electrónico se obtuvo la dirección electrónica de la señora Astrid Marcela Montoya, que con el escrito de la demanda se aportó constancia de acuse de recibido de confirmación de dirección electrónica por parte de la demandada; y por lo anterior, el 31 de mayo de 2023, se aportó al juzgado constancia de envío y entrega de la notificación personal de la señora Astrid Marcela Montoya, realizada a través de una empresa de mensajería certificada, y que se realizó declaración bajo la gravedad de juramento, que el anterior correo fue obtenido en campo por la empresa demandante, y en la misma dirección se envió confirmación de correo por ese apoderado; que por ello no se incumplió con la norma procesal, y es incomprensible la razón por la cual el Juzgado deja sin efecto la notificación realizada.

Y seguidamente, realiza en el escrito de reposición, la siguiente manifestación:
“...DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA astridmontoya27@hotmail.com CORRESPONDE A LA UTILIZADA POR LA DEMANDADA ASTRID MARCELA MONTOYA MONSALVE...”

Establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que: “...**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

De la norma transcrita se desprende que el interesado en realizar una notificación digital, debe informar la forma como obtuvo la dirección o sitio suministrado para ello, y debe arrimar las pruebas correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, y debe REALIZAR LA SOLICITUD AFIRMANDO BAJO JURAMENTO QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO SUMINISTRADO CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA PERSONA A NOTIFICAR.

Como la notificación digital de la que daba cuenta el memorial arrimado el 31 de mayo, no cumplía con TODOS los requisitos establecidos en la norma acá transcrita, por auto del 6 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto, diera cumplimiento a lo presupuestado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; teniendo en cuenta que, como quiera que **en el expediente no se encuentra solicitud de notificación de la** demandada a través de correo electrónico, y se le informó que debía arrimar dicha solicitud “*LITERALMENTE*”, manifestando

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, que se entenderá prestado con la petición, QUE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA astridmontoya27@hotmail.com, CORRESPONDE AL UTILIZADO POR LA DEMANDADA ASTRID MARCELA MONTOYA MONSALVE, para definir sobre el valor y efecto de la presunta notificación realizada, que hasta ese momento no cumplía con los requisitos de ley.

Dentro del término otorgado, el 13 de junio de 2023, y haciendo caso omiso a LITERALIDAD tanto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como a lo requerido en el auto del 31 de mayo de 2022, la parte demandante arrima un memorial realizando una manifestación que NO tiene que ver con el requisito legal exigido, esto es manifestando “...*Declaración jurada: Declaro bajo la gravedad de juramente que el anterior correo electrónico fue obtenido en campo por la empresa demandante y, en la misma dirección se envió confirmación de correo por este apoderado...*”, pues ni en la norma citada, ni en el auto del requerimiento, se le exige una manifestación bajo juramento de la forma como obtuvo el dato de la dirección electrónica, que es lo que literalmente informa en dicha manifestación. Por lo que al no haberse cumplido con dicho requisito legal, dentro del término otorgado, el cual venció el **15 de junio de 2023**, dado que el auto que otorgó el término de los cinco (5) días hábiles para ello, se notificó por estados electrónicos del 7 de junio de la presente anualidad, no se tiene en cuenta dicho trámite como válido, ni esa manifestación como procedente para subsanar lo requerido.

En tal medida, como ni antes del auto del 6 de junio de 2022, ni dentro del término de cinco (5) días hábiles otorgado por dicho proveído, se arrimó solicitud manifestando **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica astridmontoya27@hotmail.com corresponde al utilizado por la demandada Astrid Marcela Montoya Monsalve; SE NIEGA LA REPOSICIÓN** interpuesta contra el auto del 22 de junio de 2023, que dejó sin valor y efecto el trámite de notificación realizado presuntamente a la dirección electrónica utilizado por la demandada; por cuanto si bien en el escrito de reposición se realiza la manifestación exigida por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y que se le había requerido en múltiples autos proferidos en este proceso, se tiene que la misma es extemporánea, como quiera que dicho memorial se arrimó el **29 de junio de 2023**, y el término de cinco (5) días hábiles otorgado por el auto del 6 de junio de la presente anualidad, como ya se dijo, venció el **15 de junio de 2023**.

Sin embargo, dicha manifestación en el escrito de reposición, será tenida en cuenta en caso de que la parte realice nuevamente el trámite de notificación a la demandada, en la dirección electrónica: astridmontoya27@hotmail.com

II. Sobre el Despacho Comisorio.

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio 08, auxiliado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dabeiba – Antioquia (Expediente judicial, 02DespachoComisorio).

III. Sobre las solicitudes de la parte demandante.

La apoderada de la parte demandante, solicita que se requiera al Juzgado comisionado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Dabeiba (Ant.), para que frente a la diligencia de inspección realizada por dicha agencia judicial, realice la corrección de linderos de servidumbre, adicione en cuanto a las abscisas de servidumbre, lo observado en el predio, y aclare el acta de diligencia de inspección judicial.

Se le recuerda a la apoderada demandante, que como parte interesada en la diligencia debió estar presente en la misma, estar pendiente de lo realizado en ella, y en la expedición del acta que daba cuenta de dicha diligencia por parte del juzgado comisionado; y en tal medida realizar a este despacho comitente tales peticiones de corrección, adición y/o del acta de la diligencia, deviene en improcedente, porque esta agencia judicial no realizó la misma, y por ende NO puede emitir solicitud u orden alguna al comisionado en esos sentidos, y por tanto, la aclaración o ajustes que pretende, debe pedirlos es al Despacho encargado de la diligencia.

Por ende, **SE NIEGA TAL SOLICITUD DE REQUERIMIENTO, POR IMPROCEDENTE**, ello sin perjuicio que, de considerarlo pertinente, la parte actora eleve dichas solicitudes directamente al Juzgado comisionado, quien es el competente para entrar a determinar si el trámite por ellos realizado debe ser corregido, adicionado y/o aclarado, en caso de determinar que se cumplen los presupuestos legales para tomar dichas medidas, y así informarlo a este despacho comitente.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 117



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO